

V. Siempre quaya salida de las puestas de seda de
Estas puestas se denotas al donno de la misma Tex-
tificación, y Vigencia, de modo que se verifique el pa-
radiso.

V. Todos los pueblos donde ay a duana, se deno-
gan aya nombra expusam, el Alcalde, y Cronista
quando conen con esta Comisión, y aya lo partici-
pen a la Intendencia, Crinitibj. que no an de poder
legexarla otros.

V. Si se descubiere la existencia de alguna porción de seda
Cubierta Contesta. o despacho, y no legitima, de
cuya salida se ha el Administrador, o Alcalde, y Cr-
onista el Justante de su Calor, en que los Condono
con aplicacion por quantas partes a la S. Hacienda,
Salad Justicia, de su Consejo, Juy, y de Nunciados.

V. No sea de las puestas porcion alguna de seda embala-
da, para embarcarse sino embalar de peso de
Veinte y quatro arrobas Castellanas, Cada una
Embudo, que hayen setenta y dos del mismo peso,
y setenta y quatro Castellanas, y
no se case del pueblo en que se embala sino que
la Aduana del, o de la may y inmediata, a cuyo fin
sean de tener por a Administracion, las de Murcia, Ori-
beula, San Felipe, y Villa de Alcira, No se de dar la
genia sino que se da fianca de los conyponiendos
de la Aduana por donde se hubiere de embarcar que
podra ser el de la Ciudad de que S. M. ha
conyedi do permisos, por las de Valencia, Alican-
te, y Gandia, que eran por finidas por honras
anteriores.

V. El transporte de seda no embalada de unos pueblos a
otros para embarcarse con exclusion de las referidas.

